



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

PARTE ACTORA: *****1.

AUTORIDAD DEMANDADA: AGENTE
NÚMERO 2682 ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL Y OTRA
AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 146/2025 JP

Mexicali, Baja California, a veintisiete de febrero de dos mil
veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de las multas
contenida en la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito
*****2 de fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco,
impuesta por el agente número 2682, adscrito a la Dirección de
Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

GLOSARIO.

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Agente:	Agente número 2682, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Boleta de infracción:	Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito *****2, levantada el 20 de mayo de 2025, por el Agente.

Código Procesal: Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Reglamento de Tránsito: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El 20 de mayo de 2025, el Agente levantó la *Boleta de infracción*.
2. En la misma fecha, la parte actora tuvo conocimiento de la *Boleta de infracción*.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

3. El 23 de mayo de 2025, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió mediante acuerdo de fecha 26 de mayo de 2025, en el que se tuvo como acto impugnado la *Boleta de infracción* y se emplazó a las autoridades Agente y Director.
4. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día 11 de septiembre de 2025, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. CONSIDERANDOS

5. Competencia. Este *Juzgado* es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** que se promovió en contra de una resolución administrativa emitida por una autoridad municipal; y, **b)** que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este *Juzgado*.

6. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I, y último párrafo, todos de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de 26 de mayo de 2023.

7. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la copia certificada de la *Boleta de infracción*¹.

8. A la documental pública anteriormente referida se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del *Código Procesal*, de aplicación supletoria.

9. Oportunidad. A la parte actora le fue entregada la *Boleta de infracción* el 20 de mayo de 2025² y, dado que el *Reglamento de Tránsito* no contiene disposición expresa que regule el momento en que surten efectos las notificaciones, se considera que en esa fecha quedó notificada la multa impuesta en la *Boleta de infracción*³.

10. Consecuentemente, el plazo de quince días previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda transcurrió del 21 de mayo al 10 de junio de 2025.

11. Por tanto, si la demanda se presentó el 23 de mayo de 2025, entonces puede considerarse que fue oportuna.

12. Procedencia. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, enseguida se analizará la procedencia del juicio.

13. En ese tenor se tiene que el *Director* planteó en su contestación de la demanda⁴, la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso A), de la *Ley del Tribunal*.

¹ Véase la foja 13 del expediente en que se actúa.

² La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*.

³ Véase al respecto la jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA**".

⁴ Véanse las fojas 98 y 99 del expediente en que se actúa.

14. Desde la perspectiva de la autoridad, es contrario a la naturaleza del juicio haberlo señalado como parte de la controversia sin que hubiera emitido ni participado en la emisión del acto impugnado.

15. La causa de improcedencia carece de sustento, pues al Director le asiste el carácter de parte en el presente juicio.

16. Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

17. De lo anterior, resulta inconcuso que, si bien es cierto que los Agentes adscritos a la referida Dirección elaboran las boletas de infracción al *Reglamento de Tránsito*, al tratarse de facultades que le corresponden a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aunque se ejerzan a través de sus agentes, no le es jurídicamente viable desentenderse de tales actos en el juicio contencioso.

18. Además, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto a la citada autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la *Ley del Tribunal*, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y, [...]”.

19. De lo anterior, se advierte que el Director es parte en el juicio, porque la autoridad que emitió el acto impugnado depende de la referida Dirección a la cual se encuentra adscrita.

Así, el *Director* fue emplazado al juicio con fundamento en la fracción III, del artículo 42 de la *Ley del Tribunal*⁵.

20. Así, la causal de improcedencia que invocó la parte demandada debe considerarse **inoperante**.

21. Por lo anterior, no habiendo alguna otra causal que se estime actualizada, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

Planteamiento del caso

22. En el presente juicio, la parte actora impugnó la *Boleta de infracción*, en la cual se le impusieron dos multas, una de cinco veces la Unidad de Medida y Actualización y otra de quince veces la Unidad de Medida y Actualización, por infringir lo dispuesto en los artículos 37 y 139, fracción VII, del *Reglamento de Tránsito*, debido a que el conductor transitaba con placas vencidas y no corresponden al vehículo:

"ARTÍCULO 37.- Todo vehículo de motor, para poder transitar en las vías públicas del Municipio, deberá contar con el registro correspondiente ante la autoridad competente del Gobierno del Estado de Baja California, por lo cual deberá estar provisto de placas de matrícula y de tarjeta de circulación física o digital en vigor en cualquier de sus modalidades, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia, salvo las excepciones que la misma señale. Asimismo, deberá portar la constancia de emisiones u holograma de verificación vehicular vigente expedido por un Centro de Verificación autorizado, en términos del Programa de Verificación Vehicular Obligatorio para el Estado de Baja California en vigor, y demás disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 139.- Los agentes o inspectores deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del juez calificador junto con su conductor, en los casos siguientes:

(...)

VII.- Cuando las placas del vehículo no coincidan con los datos asentados en la tarjeta de circulación física o digital, o no correspondan al vehículo.

⁵ Véase la foja 9 del expediente en que se actúa.

En los casos que el vehículo deba retenerse como garantía de pago de infracciones, el juez calificador lo remitirá al depósito vehicular; y,

(...)”

23. Contra la *Boleta de infracción* impugnada, la parte actora expresó dos motivos de inconformidad en los que denunció vicios de fondo.

24. En su contestación de demanda, la autoridad demandada defendió la legalidad de la resolución impugnada.

25. Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar la legalidad del acto impugnado a la luz del estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

Estudio de los motivos de inconformidad

26. La parte actora expresó dos motivos de inconformidad en su escrito inicial de demanda.

27. En el primero, expuso que el contenido del artículo 134, fracción VII, del *Reglamento de Tránsito* señalado en la boleta, no tiene relación con la motivación expuesta en ella relativa a transitar con placas que no coinciden con los datos de la tarjeta de circulación.

28. En el segundo, señaló que los hechos que motivaron la boleta no se realizaron o fueron apreciados de forma equivocada aplicando las disposiciones indebidas, puesto que el *Agente* no le explicó el motivo por el que le impuso la multa, lo que, desde su perspectiva, implica que esa autoridad buscaba excusas para multarle sin razón.

29. En ese tenor, el estudio de los motivos de inconformidad se realizará de manera conjunta, dada la relación íntima que existe entre aquellos.

30. El motivo de inconformidad es parcialmente fundado, únicamente en relación con la imposición de la multa por infracción al artículo 139, fracción VII, del *Reglamento de Tránsito*, ante su indebida fundamentación y motivación.

31. En la parte que interesa, la *Boleta de infracción* establece lo siguiente:

Fundamentación: El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señaladas en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s) del citado Reglamento, detallado(s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente:				
*C/C	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PÁRRAFO	MULTA EN UMA (S)
327 *	37			05
328 *	134	VII	I	15
ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN				
La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de <u>CALLE 11</u> que se encuentra ubicada entre <u>EL VILLAY</u> de la Colonia o Fraccionamiento <u>INDICIA 1° NOMBRE</u> corresponde al Sector y/o Zona <u>CALLE</u> conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor:				
<u>Placas del Documento</u> <u>66JC 876</u>				
Motivación de la Multa: <u>por Transitar con Placas Vencidas</u> <u>NO CORRESPONDEN AL VEHICULO</u>				
OBSERVACIONES Y/O FIRMA DEL CONDUCTOR		AGENTE D.S.P.M. QUE ELABORA BOLETA DE INFRACCIÓN		
		NOMBRE Y FIRMA DEL AGENTE	NÚMERO DE AGENTE	NÚMERO DE PATRULLA
		<u>RAMÍREZ MA</u>	<u>2662</u>	<u>1239</u>
FAVOR DE REVISAR INFORMACIÓN AL REVERSO				

32. De lo anterior se observa que el Agente levantó la *Boleta de infracción* al considerar que el conductor circulaba con placas que no corresponden al vehículo, considerando que ello constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 139, fracción VII, del Reglamento de Tránsito.

33. El artículo 139, fracción VII del Reglamento de tránsito, cuya infracción se imputa a la parte actora, establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 139.- Los agentes o inspectores deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del juez calificador junto con su conductor, en los casos siguientes:

(...)

VII.- Cuando las placas del vehículo no coincidan con los datos asentados en la tarjeta de circulación física o digital, o no correspondan al vehículo.

En los casos que el vehículo deba retenerse como garantía de pago de infracciones, el juez calificador lo remitirá al depósito vehicular; y,

(...)"

34. Del precepto transcrito se advierte que contiene una norma dirigida a los agentes o inspectores y no así a los conductores, y cuyo contenido establece que cuando las placas del vehículo no coincidan con los datos impresos en la tarjeta de circulación o no correspondan al vehículo, los agentes o inspectores deberán impedir la circulación del vehículo y ponerlo a disposición del juez calificador junto con su conductor.

35. Por ende, dicho precepto no es susceptible de infracción por parte del conductor, aun cuando la condición de aplicación del precepto constituya el caso de que un conductor circule con placas que no correspondan al vehículo.

36. En este contexto, se advierte que no se deduce la relación de pertenencia lógica de los hechos supuestamente infractores al derecho invocado por la autoridad demandada, lo que se traduce en una indebida fundamentación y motivación de la *Boleta de infracción*.

37. Caso contrario con la imposición de la multa por infracción al artículo 37 del *Reglamento de Tránsito*, pues de la *Boleta de infracción* reproducida en párrafos anteriores se advierte que el Agente levantó la *Boleta de infracción* al considerar que el conductor circulaba con placas vencidas, considerando que ello constituye una infracción al precepto en cita, el que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 37.- Todo vehículo de motor, para poder transitar en las vías públicas del Municipio, deberá contar con el registro correspondiente ante la autoridad competente del Gobierno del Estado de Baja California, por lo cual deberá estar provisto de placas de matrícula y de tarjeta de circulación física o digital en vigor en cualquier de sus modalidades, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia, salvo las excepciones que la misma señale. Asimismo, deberá portar la constancia de emisiones u holograma de verificación vehicular vigente expedido por un Centro de Verificación

autorizado, en términos del Programa de Verificación Vehicular Obligatorio para el Estado de Baja California en vigor, y demás disposiciones aplicables."

38. De la fundamentación y motivación expuesta en la *Boleta de infracción* sí se advierte la relación de pertenencia lógica de los hechos infractores al derecho invocado por la autoridad demandada, lo que se traduce en que la imposición de la multa por infracción al artículo 37 del *Reglamento de Tránsito* está debidamente fundada y motivada.

39. Resulta aplicable el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito contenida en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, publicada con número de registro digital: 175082, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

40. En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el **artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal**, únicamente en relación con la imposición de la multa por

infracción al artículo 139, fracción VII, del *Reglamento de Tránsito*, toda vez que respecto de ella la *Boleta de infracción* se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, en cuanto al fondo del asunto.

Suplencia de la deficiencia de la queja

41. A pesar de lo infundado de los motivos de inconformidad expresados en relación con la imposición de la multa por infracción al artículo 37 del *Reglamento de Tránsito*, en el presente juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja, al actualizarse el caso previsto en el artículo 41, segundo párrafo, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, dado que la multa impuesta en el acto impugnado no rebasa doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

42. En seguimiento a lo anterior, este Juzgado estima que en el presente juicio ha quedado acreditada la existencia de una causal de nulidad no invocada expresamente por la parte demandante que, sin embargo, se hace valer de oficio con fundamento en el último párrafo del artículo 108 de la *Ley del Tribunal* que prevé, respecto de las causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas que "*El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante*".

43. Así, conforme a su interpretación literal se obtiene que el referido artículo establece una suplencia de la deficiencia de la queja en función de la cual, el *Tribunal* se encuentra facultado a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor, cuyo ejercicio se actualiza con la sola demostración de la existencia de la causa de nulidad, sin que sea necesario que ésta sea notoria, evidente o manifiesta.

44. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada XV.4o.26 A emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y**

RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, página 1857, con número de registro digital: 171592.

45. Precisado lo anterior, este *Juzgado* estima que la autoridad demandada omitió expresar la motivación del monto de la multa impuesta.

46. En efecto, como ya quedó anteriormente precisado en la *Boleta de infracción* se aplicó a la parte actora una multa por infringir lo dispuesto en el *Reglamento de Tránsito*. Esto es, al imponer la multa se expresaron los motivos que orillaron a la autoridad administrativa a la aplicación de la sanción, fundado y motivando la procedencia de la imposición de la multa.

47. Sin embargo, la multa se encuentra regulada entre un máximo y un mínimo, según se aprecia de la Tabla de sanciones Pecuniarias del artículo 147 del *Reglamento de Tránsito*, en específico, el concepto de rubro "Documentación" relativo al artículo "37", que se encuentra normado de la siguiente manera:

"ARTICULO 147.- Al conductor o pasajero que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la falta cometida con el pago de multa correspondiente en Unidades de Medida y Actualización, según se indica de la manera siguiente:

Según el grado de la Infracción:

- a) Leve: Aquellas que se comprenden de 1 a 5 veces el valor de la U.M.A.
- b) Media: Aquellas que se comprenden de 6 a 10 U.M.A.
- c) Graves: Aquellas que se comprenden de 11 a 50 U.M.A.

[...]

Estacionamiento

Artículo	Concepto de infracción	Leve 4 a 5	Media 6 a 10	Grave 11 a 15
[...]	[...]	[...]		
*37	Transitar sin llevar consigo la tarjeta de circulación o el permiso provisional vigentes para transitar	X		

[...]”

48. Ahora bien, como se aprecia de la *Boleta de infracción*, en ella aparecen los motivos expresados en la misma únicamente se refieren a la infracción, pero no aparecen los motivos y razones por las cuales se le impone a la parte actora el máximo de la multa.

49. Como consecuencia de lo anterior, debe estimarse no motivada e infundada la *Boleta de infracción*, en cuanto al arbitrio de la autoridad administrativa para la fijación del monto de la multa.

50. Ello es así, dado que la circunstancia de que la infracción se encuentre sancionada por una multa regulada entre un mínimo y un máximo, implica la correlativa obligación de motivar debidamente la gravedad de la infracción cuando se aplica el máximo de la sanción establecida por el precepto reglamentario.

51. Lo anterior, independientemente de que en el *Reglamento de Tránsito* no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad para calcular el monto al que ascenderá la multa, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción.

52. Ello es así, por una parte, porque no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, porque la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, deberá especificarse por escrito, en términos del párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de la infracción.

53. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital: 266353 y rubro: **"MULTA, FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DEL MONTO DE UNA"**.

54. Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 242/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta con número de registro digital: 170691, de rubro: “**MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA**”.

55. En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo **108, fracción II, de la Ley del Tribunal**, en relación con la imposición de la multa por infracción al artículo 37 del *Reglamento de Tránsito*, toda vez que respecto de ella la *Boleta de infracción* incumple el requisito formal de fundamentación y motivación de la fijación del monto de la multa impuesta, que legalmente debe revestir.

56. Efectos de la sentencia. Ante todo, debe precisarse que resulta inaplicable la fracción III del artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, respecto de la nulidad que se declaró por actualizarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal* en relación con la imposición de la multa por infracción al artículo 37 del *Reglamento de Tránsito*, atento a las consideraciones que se exponen a continuación.

57. El vicio detectado en la *Boleta de infracción* respecto de la imposición de la multa por infracción al artículo 37 del *Reglamento de Tránsito*, constituye uno formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la fracción III del artículo 109 del mismo ordenamiento.

58. No obstante, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que se emita nuevamente purgando el referido vicio.

59. Lo anterior es así, porque en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que reponga el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, ya que, por su propia naturaleza, impide que la nulidad sea para tales efectos.

60. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XXXIV/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la Contradicción de tesis 15/2006-PL, suscitada entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis que fue publicada con número de registro digital: 170684 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN”**.

61. En efecto, de una interpretación armónica de los artículos 7, fracciones I y II, 131 y 137 del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones al *Reglamento de Tránsito* se desarrolla en el contexto del ejercicio de una facultad de vigilancia del debido cumplimiento de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito* por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y que dicho procedimiento será iniciado cuando el agente observe la comisión de una infracción.

62. Es decir, que los agentes detendrán la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, iniciando así el procedimiento respectivo indicando al conductor que detenga la marcha de su vehículo, y proceder sin interrupción desde su identificación hasta el levantamiento de la boleta.

63. En este orden de ideas, al tratarse de un procedimiento que se desenvuelve en las vías públicas del Municipio ante la observación de la comisión de infracciones en situación de flagrancia, resulta inconducente ordenar reposición de procedimiento alguna que permita la emisión de una nueva boleta que subsane el vicio formal advertido, dado que materialmente no podrían re establecerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializó originalmente la infracción a fin de que el Agente esté en condiciones de expresar la motivación de los elementos que advierta para imponer la multa impuesta.

64. Ahora bien, en razón de que la infracción quedó incólume, y que la autoridad ya no puede expresar los fundamentos y motivos para fijar la multa correspondiente, la nulidad de la *Boleta de infracción* respecto de la imposición de la multa por infracción al artículo 37 del *Reglamento de Tránsito*

deberá ser para efectos de que se modifique la multa impuesta a la mínima prevista que corresponda.

65. Ello en razón de que el vicio formal por el cual se declaró la nulidad de la *Boleta de infracción* por la imposición de la multa por infracción al artículo 37 del *Reglamento de Tránsito*, relativo a la falta de fundamentación y motivación de la fijación de la multa impuesta únicamente causa perjuicio cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que, una vez calificada la infracción correspondiente, no podría imponerse una sanción menor a la prevista en el *Reglamento de Tránsito*.

66. Resulta ilustrativo el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 192796, de rubro: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**.

67. Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a) de la *Ley del Tribunal*.

68. Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

69. Lo anterior, dentro del contexto jurídico previsto en el artículo 111 de la *Ley del Tribunal* que establece que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

70. En el artículo 129 del *Reglamento de Tránsito* se establece que la Dirección de Seguridad Pública llevará un registro actualizado de los conductores que sean, entre otros supuestos, infractores y reincidentes, así como que para efectos del registro señalado los agentes deben informar a sus superiores de las infracciones que hayan levantado.

71. El artículo citado se reproduce a continuación.

"ARTÍCULO 129.- La Dirección llevará el registro actualizado de los conductores que sean;

I.- Infractores y reincidentes;

II.- Responsables de accidentes por la comisión de una infracción;

III.- Responsables de accidentes cometidos bajo el influjo de bebidas alcohólicas, o de drogas enervantes;

IV.- Infractores con incumplimiento en el pago o solventación de sanciones; y,

V.- Suspendidos o cancelados en el uso de su licencia.

Para los efectos del registro señalado, los agentes deberán informar de inmediato a sus superiores de las infracciones que hayan levantado, entregando la documentación correspondiente. Este registro contendrá como mínimo los datos esenciales contenidos en el acta o boleta de infracción correspondiente.

Los registros de las licencias canceladas o suspendidas se obtendrán a través de los convenios de colaboración con las autoridades estatales.

La Dirección y el Sistema compartirán la información relativa a conductores infractores del servicio público."

72. De lo anteriormente expuesto, y con el objetivo de lograr el eficaz cumplimiento de esta sentencia, **resulta procedente condenar al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali** a que realice los siguientes actos:

a) Emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Boleta de infracción* declarada nula, únicamente respecto de la multa impuesta por infracción al artículo 139, fracción VII, del *Reglamento de Tránsito*, y en la que modifique el monto de la multa impuesta en la *Boleta de infracción* por la infracción al artículo 37 del *Reglamento de Tránsito*, imponiéndose la multa mínima prevista en la Tabla de sanciones Pecuniarias del artículo 147 del *Reglamento de Tránsito*, equivalente a cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al veinte de mayo de dos mil veinticinco, en sustitución de la declarada nula.

b) Realizar la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la *Boleta de infracción*.

c) Gire oficio al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, dándole a conocer la presente sentencia a efecto de que modifique en sus sistemas de cómputo la multa impuesta con motivo de la *Boleta de infracción* para que se sirva cobrar únicamente la cantidad equivalente a cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al veinte de mayo de dos mil veinticinco.

73. Ejecutoriedad. Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

74. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de las multas contenidas en la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito *****2 de fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, impuesta por el agente número 2682, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/SVG

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de la boleta de infracción, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 1 y 17.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR:

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **146/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **17 (DIECIESETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----

